



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Adrián de Jesús Rico Moncada, CC. 71.642.925
Demandada	Nirma Lucía Páramo Bermúdez, CC. 43.509.417
Radicado	05001 31 10 014 2021 00517
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, el señor Adrián de Jesús Rico Moncada ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, que ha celebrado con la señora Yohana Marcela Machado Gaviria, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. De los anexos allegados, concretamente el que se refiere al registro civil de matrimonio, se tiene que se trata de matrimonio católico; sin embargo, en el texto de la demanda y pretensiones de la misma, se alude indistintamente a matrimonio religioso y civil. Situación que debe ser definida conforme a lo acaecido.

2. En cuanto a la causal alegada y sobre la cual girará el debate probatorio, igualmente, no guarda conformidad lo afirmado. Esto por cuanto el hecho tercero de la demanda esboza que es la 2ª del artículo 154 del Código Civil. Y por el contrario, al formular la pretensión, se aludió a la causal 8ª.

3. Definida la causal que sirva de *quid* al asunto; en la demanda deberán detallarse de manera determinada, clasificada y numerada cada uno de los hechos que servirán de fundamento a la pretensión.



No deviene admisible solo un hecho como el presentado en el numeral tercero. Debe ampliarse y detallarse circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, ello permitirá aportar elementos de juicio de cara a la valoración de la conducta de cada cónyuge.

4. Se allegará constancia, si se tiene, de denuncias formuladas o trámites administrativos relacionados con los malos tratos señalados por parte de la demandada.

5. En cuanto al poder otorgado:

- Según se acreditó, entre las partes, se celebró matrimonio católico; en este orden de ideas, debe ser adecuado el poder, así como la causal que se escoja como determinante de la pretensión.

- Si bien el mismo aparece suscrito por el señor Rico Moncada; no se hizo presentación personal; ni se adjunto pantallazo de mensaje de datos que permita acreditar el hecho de su otorgamiento (Decreto 806 de 2020, artículo 5º)-

6. A fin de cumplir con la carga de la prueba que incumbe al demandante y ofrecer un caudal probatorio significativo; se indicarán los testigos que deben ser escuchados, previa indicación de las formalidades que exige el artículo 212 del Código General del Proceso.

7. Si bien se ha esbozado la forma como se realizarán las visitas por parte de cada progenitor; en las pretensiones, tal ítem se encuentra ausente. Debiendo estar en consonancia con lo expresado.

8. En cuanto a la solicitud de oficiar a la empresa Secretría de las Mujeres, a fin de obtener certificado de ingresos de la demandada. Tal carga no puede ser trasladada al Despacho; a menos que se acredite sumarimente que se dirigió derecho de petición al fin de obtener tal información y no fue atendido o negada la solicitud.



9. Si bien se indicó en el acápite de notificaciones, las direcciones donde tanto demandante como demandada reciben notificaciones, se expresará a fin de determinar la competencia, en qué lugar fue fijado el domicilio conyugal (Artículo 28, num. 1º Código General del Proceso).

10. En cuanto a la demanda Liquidatoria presentada de manera concomitante con la presente Verbal; la misma se tendrá por no presentada toda vez que es solo como consecuencia de la ejecución de la sentencia que declara en estado de disolución la sociedad conyugal, que se promueve el respectivo asunto liquidatorio.

11. Dado que no existen cautelas, en el presente asunto; debe acreditarse el hecho de remitir la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada; además del recibo del email (Decreto 806 de 2020, artículo 6º).

12. En razón de la presente inadmisión, los requisitos anteriores, deben integrarse en una sola demanda e igualmente, remitir copia del escrito de corrección a la parte opositora.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**1dabe3b94a44930210cbbfc1890f368533ea3a47250bd15b21c1b2a
5f1c38515**

Documento generado en 11/10/2021 12:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>